

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y de Legislación General, han considerado el Proyecto de Ley – Expte. N° 19.979, venido en revisión, por el que se Crea el Cuerpo de Guardaparques y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto, en los términos presentados por el Senado.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

Capítulo I – Objeto

ARTÍCULO 1°.- Créase el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Entre Ríos y su régimen orgánico.

ARTÍCULO 2°.- La misión del Cuerpo de Guardaparques será la custodia de los recursos naturales existentes dentro de la provincia de Entre Ríos y de las superficies declaradas Áreas Naturales Protegidas y de las denominadas Áreas de Amortiguamiento, como así también deberá velar por el cumplimiento de toda normativa ambiental vigente, en especial las leyes de Áreas Naturales Protegidas, de caza, de pesca y protección del monte nativo.

Capítulo II – Dependencia

ARTÍCULO 3.- El Cuerpo de Guardaparques funcionará institucionalmente bajo dependencia de la Secretaría de Ambiente dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia.

TÍTULO II

Capítulo Único – Misión, jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 4°.- Es misión del Cuerpo de Guardaparques:

- a) Contribuir a alcanzar los objetivos de conservación y preservación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre fauna, flora y biodiversidad en general;
- b) Colaborar y vigilar el cumplimiento de las normas legales de conservación y preservación del patrimonio natural y cultural;
- c) Colaborar con las autoridades municipales, provinciales y nacionales en las tareas de conservación y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 5°.- El Cuerpo de Guardaparques, en cumplimiento de su misión, tiene competencia para actuar en el ámbito provincial. Cuando la actuación tenga lugar en jurisdicción federal, lo hará conforme a las normas de procedimiento fijadas a tal fin o en su defecto a las establecidas por convenios; prácticas usuales o por tratados internacionales.

ARTÍCULO 6°.- Cuando estuviere ausente la autoridad nacional; Gendarmería Nacional; Policía Federal; Policía Provincial u otras fuerzas de seguridad, como así también a requerimiento de éstas, el Cuerpo de Guardaparques está obligado a intervenir en jurisdicción de las mismas, al solo efecto de prevenir delitos; proceder a asegurar la persona del presunto infractor; conservar las pruebas y labrar las actuaciones que legalmente correspondan para ser giradas a la autoridad competente.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de las restantes atribuciones que por esta ley y su reglamentación se otorguen al Cuerpo de Guardaparques para el cumplimiento de su misión, éste puede asegurar a la persona o personas que se encuentren en flagrante delito o contravención y en circunstancias que lo justifiquen ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 8°.- La reglamentación debe disponer normas de procedimiento interno ajustadas a las disposiciones legales en lo referente al aseguramiento de personas, secuestro de elementos, como así también, todo otra que estime necesaria para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Guardaparques.

TÍTULO III

Capítulo I – Funciones y Atribuciones

ARTÍCULO 9°.- Son funciones del Cuerpo de Guardaparques:

- a) Ejercer control y vigilancia en las Áreas Naturales Protegidas, sus recursos e infraestructuras y de las que, próximas a las mismas, cumplen función de amortiguamiento;
- b) Velar por la seguridad de los visitantes y por el cumplimiento de las leyes de pesca, conservación de la biodiversidad, flora y fauna;
- c) Desarrollar actividades de educación, interpretación y extensión ambiental;

- d) Prestar colaboración, información y asesoramiento a educadores, guías, intérpretes de turismo y público en general, para contribuir a un conocimiento y comprensión del área bajo su custodia;
- e) Detectar y evaluar las causas y efectos del deterioro ambiental, sugiriendo medidas correctivas;
- f) Prevenir, si correspondiere, asentamientos humanos en áreas naturales protegidas;
- g) Intervenir en tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación;
- h) Integrar tareas con comunidades vecinas a las áreas naturales protegidas;
- i) Actuar como auxiliar de la autoridad de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la legislación de bosques y agroquímicos;
- j) Proceder en la prevención y combate de incendios forestales en Áreas Naturales Protegidas o en áreas próximas a éstas.

ARTÍCULO 10°.- Son atribuciones del Cuerpo de Guardaparques:

- a) Ejercer los actos que le son propios en el marco de los preceptos de la presente Ley y su reglamentación;
- b) Expulsar del área bajo su vigilancia a cualquier persona que proceda en violación a las normas legales en lo referente a la conservación, preservación y mantenimiento de los recursos naturales, a la convivencia o destrucción de la propiedad del Estado provincial.

ARTÍCULO 11°.- Las actuaciones labradas por funcionarios del Cuerpo de Guardaparques en cumplimiento de sus obligaciones legales y orden de autoridad competente, son válidas y merecen plena fe sin requerir ratificación.

ARTÍCULO 12°.- El personal del Cuerpo de Guardaparques está habilitado para la portación del arma provista por la institución y debe hacer uso adecuado de la misma en circunstancias excepcionales con fines de prevención o en los casos en que fuere indispensable repeler violencia o vencer resistencia, siempre y que resulte necesario asegurar la defensa de su persona, la de terceros y el cumplimiento de sus fines.

La Autoridad de aplicación debe capacitar en el uso de armas de fuego al Cuerpo de Guardaparques, ajustando todo el procedimiento a lo que las leyes y las reglamentaciones determinen sobre la materia, y a tal fin, celebrará convenios con las fuerzas de seguridad y organismos competentes.

ARTÍCULO 13°.- En el caso de comisión de delito en jurisdicción de Áreas Naturales Protegidas y de amortiguamiento, que exceda de la competencia del Cuerpo de Guardaparques y las circunstancias así lo requieran, éste solicitará auxilio a la fuerza pública competente.

ARTÍCULO 14°.- El Cuerpo de Guardaparques, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en cumplimiento de actos propios de sus funciones, utilizará sin cargo los medios de transporte público de pasajeros cuyas concesiones hayan sido otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Capítulo II – Deberes y Derechos

ARTÍCULO 15°.- Son deberes del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) Cumplir las directivas emanadas de la superioridad;
- b) Ejecutar lo establecido en los planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también participar en su formulación;
- c) Preservar y mantener equipos, armamentos y medios de movilidad provistos e informar estado y variaciones de los mismos;
- d) Operar los equipos de comunicaciones de acuerdo a la reglamentación;
- e) Mantener el orden, higiene y limpieza de las unidades operativas, viviendas, centros de interpretación e infraestructura a su cargo;
- f) Fiscalizar el desempeño de concesionarios y operadores de servicios en áreas de su competencia;
- g) Disponer adecuadamente residuos y desechos orgánicos, inorgánicos y peligrosos;
- h) Utilizar las viviendas para su uso exclusivo y, en casos previamente autorizados, para sus familiares;
- i) Habilitar archivos de datos en el que se asiente lo referente a la diversidad biológica presente en el área; estadísticas de visitantes; movimiento de fauna, datos que deben ser elevados periódicamente;
- j) Registrar las comunicaciones, movimiento vehicular, como así también toda sugerencia que haga a un mejor funcionamiento del área;
- k) Preparar y elevar los informes correspondientes a operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada;
- l) Mantener confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia;
- m) Estar uniformado y portar el armamento provisto mientras se encuentra en servicio;

n) Cumplir con los traslados y permanencias en las áreas protegidas en razón de servicio;

ñ) Todo otro deber que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 16°.- Son derechos del personal del Cuerpo de Guardaparques:

a) Recibir capacitación para el mejor ejercicio de sus funciones; en primeros auxilios; en auxilios y rescates y en uso de armamento;

b) Ser asignado con vivienda debidamente equipada y acondicionada;

c) Recibir equipo de campaña acorde a las características del destino asignado, uniforme y armamento reglamentario;

d) Recibir asignaciones complementarias por riesgo y ser provisto de movilidad y refrigerio, conforme a la zona de destino y tiempo que demande el servicio a prestar;

e) Ascender en el escalafón jerárquico, en los términos que fije la reglamentación, de acuerdo a calificaciones; antigüedad; capacitación; menciones y distinciones por mérito en el servicio;

f) Disponer de medios de comunicación y transporte para eventuales emergencias familiares que requieran su presencia;

g) Recibir vacunación u otra forma de inmunización contra enfermedades endémicas de las Áreas Naturales Protegidas;

h) Percibir bonificación en concepto de desarraigo cuando cumpla servicios a una distancia superior a 100 kilómetros de su asiento habitual por un término mayor a 30 días y bonificación para cobertura de gastos derivados del transporte y embalaje de muebles y enseres y de otros conceptos conexos a cambios de domicilio.

ARTÍCULO 17°.- El personal del Cuerpo de Guardaparques está alcanzado por el régimen disciplinario de la administración pública provincial y las normas que por vía reglamentaria se establezcan conforme a su función particular.

ARTÍCULO 18°.- La reglamentación fijará condiciones de ingreso, carrera, promoción, régimen de francos, licencias, justificaciones y franquicias del personal del Cuerpo de Guardaparques.

TÍTULO IV

Capítulo Único – Estructura y organización del Cuerpo de Guardaparques

ARTÍCULO 19°.- El Cuerpo de Guardaparques está presidido por una jefatura y organizado en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional.

ARTÍCULO 20°.- La Jefatura del Cuerpo de Guardaparques es ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con el cargo de Jefe del Cuerpo de Guardaparques.

ARTÍCULO 21°.- A los fines de la designación del Jefe del Cuerpo de Guardaparques debe considerarse la trayectoria profesional en la administración y manejo de áreas protegidas y la antigüedad en el Cuerpo de Guardaparques.

ARTÍCULO 22°.- Es competencia de la jefatura del Cuerpo de Guardaparques:

a) Organizar y conducir operativamente la institución en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias;

b) Ejercer el contralor e inspección de las dependencias que compongan su estructura;

c) Representar a la Institución en actos oficiales y privados;

d) Fijar destino y función del personal del Cuerpo de Guardaparques;

e) Proyectar y proponer la reglamentación de la presente ley, y las modificaciones que resulten necesarias introducir en un futuro;

f) Toda otra que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 23°.- La composición y organización así como los medios y mecanismos operativos del Cuerpo de Guardaparques, no establecidos en la presente, se determinarán vía reglamentaria.

TÍTULO V

Disposiciones reglamentarias

ARTÍCULO 24°.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Cuerpo de Guardaparques, como así también, las características distintivas de sus vehículos y equipos son exclusivos de la Institución y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna institución pública o privada. Ningún organismo provincial, municipal o privado puede utilizar la denominación Guardaparques en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de Áreas Naturales Protegidas, fauna y flora, ni utilizar denominaciones de jerarquías de Guardaparques u otras que induzcan a confusión.

ARTÍCULO 25°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su reglamentación la que debe dictarse dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 26°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 27°.- De forma.-

TIERRAS, OBRAS PÚBLICAS, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

**LENA - LAMBERT – TOLLER – ANGEROSA -PROSS - LARA- ROMERO - ACOSTA -
ARTUSI - ROTMAN - KOCH**

LEGISLACION GENERAL

**ROMERO - PROSS - VALENZUELA – NAVARRO - DARRICHÓN - BAEZ - RUBERTO -
OSUNA - ACOSTA - LENA - SOSA - VITOR**

Paraná, Sala de Comisiones, 06 de diciembre de 2016.-